



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS

Dirección de Acuerdos
Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTOS:

El recurso de reconsideración presentado en fecha 25 de septiembre del 2024 por la empresa NEW COPY EIRL identificada con RUC N° 20511422923, en adelante el Recurrente, mediante Escrito S/N y el Informe N° 00558-2024-PERÚ COMPRAS-DAM-GCE de fecha 01 de octubre de 2024 de la Coordinación de Gestión de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1018 se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, conforme lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, la Dirección de Acuerdos Marco es el órgano encargado de diseñar, organizar, conducir y ejecutar la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, a través de la selección de proveedores; así como, de gestionar y administrar la operación de estos y la extensión de su vigencia;

Que, conforme al artículo 32° del documento de gestión citado en el párrafo precedente, forma parte de las funciones de la Dirección de Acuerdos Marco, proponer la formalización de los Acuerdos Marco con los proveedores adjudicatarios, la gestión y administración de los Catálogos Electrónicos, así como la aprobación de la exclusión de un proveedor en caso alguno incurra en los supuestos contemplados en la legislación aplicable;

Que, el recurso de reconsideración se fundamenta en los artículos 120, 217, 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, motivo por el que debe presentarse ante la misma autoridad que emitió la decisión dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días y con los requisitos formales establecidos en el artículo 124 del mismo cuerpo legal;

Que, en el marco de las funciones inherentes a la Dirección de Acuerdos Marco se realizó el monitoreo de aquellas Órdenes de Compra que fueron registradas con el estado RESUELTA por las Entidades Contratantes en la Plataforma de Catálogos Electrónicos en el periodo correspondiente del 01 al 15 de agosto del 2024 correspondientes al Acuerdo Marco EXT-CE-2021-6;

Que, de la revisión efectuada a la información registrada por las Entidades Contratantes en la Plataforma de Catálogos Electrónicos se advirtió que el Recurrente ocasionó la resolución contractual de las siguientes Órdenes de Compra OCAM-2024-1250-12-0, OCAM-2024-1250-14-0 y OCAM-2024-1250-15-0;



Que, por medio del Formato para la Exclusión de Proveedores N° 2218-2024 la Dirección de Acuerdos Marco determinó lo siguiente:

"6. Teniendo en cuenta lo expuesto, y dado que de la información registrada por la Entidad Contratante se advierte que la resolución de la Orden de Compra obedece al incumplimiento de sus obligaciones como proveedor adjudicatario, corresponde se excluya a su representada por el periodo de tres (03) meses y su alcance corresponde al Acuerdo Marco materia de incumplimiento conforme lo prescrito en el numeral 7.4 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0). Asimismo, conforme lo señalado en el numeral 8.1.5 de dicha Directiva corresponde se ejecute la garantía de fiel cumplimiento. Finalmente, de conformidad con la cláusula cuarta del Acuerdo Marco formalizado, la exclusión opera en forma automática.

(...)

Conforme a los argumentos expuestos en el acápite previo corresponde excluir temporalmente del Acuerdo Marco al proveedor adjudicatario, teniendo en cuenta para ello las siguientes consideraciones:

ALCANCE	TEMPORALIDAD	EJECUCION DE GARANTIA	MONTO CORRESPONDIENTE A LA GARANTIA A EJECUTARSE
ACUERDO MARCO EXT-CE-2021-6	03 meses	SI CORRESPONDE	S/ 2000.00

Sobre la Admisibilidad y Procedencia del Recurso de Reconsideración.

Que, la exclusión es un acto unilateral y automático que incide sobre los intereses del proveedor, en ese sentido, el numeral 120.1 del artículo 120 del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG establece los recursos administrativos que tiene a su disposición el administrado, precisando que son: i) recurso de reconsideración; y ii) recurso de apelación, siendo que el recurso de revisión se interpone cuando se establezca expresamente por ley o decreto legislativo. Asimismo, el citado artículo precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días¹;

Que, el TUO de la LPAG señala en su artículo 219 que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el artículo 221 TUO de la LPAG, dispone que la formalidad del escrito deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG;

¹ De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022.



Que, en caso de que un proveedor considere que se ha realizado un acto que atente contra sus derechos o intereses y desee presentar un recurso de reconsideración, puede, conforme a las formalidades descritas en el artículo 124 del TUO de la LPAG, dirigirse al mismo órgano que decidió el acto cuestionado dentro del plazo perentorio de quince (15) días debiendo sustentarse en nueva prueba;

Que, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, es necesario analizar los requisitos para la interposición válida del recurso de reconsideración, según las normas antes mencionadas;

Que, corresponde precisar que el recurso de reconsideración ha sido interpuesto ante la Dirección de Acuerdos Marco; siendo así, cumple con haber sido interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación;

Que, de los actuados se advierte que en fecha 19 de septiembre del 2024 el Recurrente fue debidamente notificado con el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 2218-2024 por haber incurrido en la causal de exclusión establecida en el inciso 6 del literal h) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando incumpla su obligación contractual, generando la resolución de la orden de compra o servicio, la misma que deberá estar consentida o firme;

Que, estando a lo anterior, se advierte que el recurrente podía interponer válidamente el recurso impugnativo correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, es decir, hasta el 14 de octubre del 2024. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto en fecha 25 de septiembre del 2024, se advierte que éste fue presentado dentro del plazo previsto, por lo que corresponde evaluar si este se sustenta en nueva prueba;

Que, en el caso de autos, de la revisión del recurso de reconsideración, se advierte que los argumentos del Recurrente son, entre otros, los siguientes:

"(...)

18.- En virtud a las consideraciones expuestas, teniendo en cuenta que PROVIAS DESCENTRALIZADO no respetó los procedimientos administrativos establecidos en los numerales 168.3 y 168.4 del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Supremo 168-2020-EF, y tomando en cuenta que estábamos en la etapa de cumplimiento de obligaciones toma la decisión de manera arbitraria de resolver el contrato de la ordenes de la ordenes de compra ya mencionadas anteriormente, tampoco respetó la etapa de solución de controversias al no iniciarse la conciliación y/o arbitraje por la presión inmediata de parte de la entidad en cuanto al retiro de los productos de su almacén, y nos vio obligados a recoger la carga porque la entidad no se hacia responsable de la custodia de la mercadería (...).

Que, conforme lo señalado por Guzmán Napurí, los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos². En el caso específico de los recursos de reconsideración, el administrado requiere la revisión de la decisión ya adoptada por la

² GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.



misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada;

Que, en ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, al respecto, Morón Urbina señala:

*"En este orden de ideas, cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo. Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad"*³.

Que, asimismo, el precitado autor indica:

"(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...). no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras (...)

*(...) para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida"*⁴.

Que, de lo expuesto se advierte que, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio del pronunciamiento, es decir, deberá de evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos;

Que, en esa línea, se puede concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad, para ello, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 217.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Edición 11 Gaceta Jurídica. 2009 pág. 614- 615.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS

Dirección de Acuerdos
Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, mediante el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 2218-2024 la Dirección de Acuerdos Marco excluyó al Recurrente por haber incurrido en la causal de exclusión establecida en el inciso 6 del literal h) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando incumpla su obligación contractual, generando la resolución de la orden de compra o servicio, la misma que deberá estar consentida o firme;

Que, en virtud de lo expuesto, colegimos que, para considerar como nueva prueba a los medios probatorios ofrecidos en el recurso de reconsideración, el Recurrente debió ofrecer aquellos que acreditasen que no se configuraron los presupuestos para la exclusión de su representada; dicho de otra manera, los medios probatorios debían acreditar que la resolución de la orden de compra por incumplimiento de su obligación contractual no se encuentra consentida o firme o en su defecto que dicha resolución no obedezca a la causal de incumplimiento;

Que, como ha sido expuesto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, ello, es concordante con la finalidad del recurso de reconsideración que es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad cambiar el sentido de la decisión que se adoptó primigeniamente;

Que, es necesario tener en cuenta que, PERU COMPRAS no tiene competencia para analizar la validez, causales invocadas o el procedimiento de resolución contractual iniciado por alguna de las partes, ello, debido a que en caso de existir controversias relacionadas a la resolución contractual corresponde que la parte interesada active los mecanismos de solución de controversias establecidos en la normativa, conforme lo dispuesto en el artículo 166 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante el Reglamento, que prescribe:

"166.3. Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida".

Que, de la revisión del recurso de reconsideración, se observa que el Recurrente no presentó nueva prueba que acredite que la resolución contractual por incumplimiento de sus obligaciones no se encuentra consentida -ya sea debido a que activó el mecanismo de solución de controversia dentro del plazo legal o debido a que la resolución por incumplimiento no fue ratificada en la instancia correspondiente-, o que en su defecto dicha resolución no sea por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, ya que únicamente presentó una nueva argumentación a través de la cual cuestiona el procedimiento de resolución llevado a cabo por la Entidad Contratante, asimismo, señala que habrían cumplido con la entrega de los bienes y documentación asociada y que por ello no correspondería la resolución contractual; no obstante, al no estar de acuerdo con la resolución contractual correspondía que active los mecanismos de solución de controversias prescritos en la normativa de contrataciones del Estado, de acuerdo a las



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

formalidades y plazos prescritos para ello, puesto que, al no hacerlo la resolución contractual efectuada por la Entidad Contratante se encuentra consentida;

Que, corresponde precisar, que la Entidad Contratante notificó al Recurrente a través de la Plataforma de Catálogos Electrónicos la resolución de la Orden de Compra OCAM-2024-1250-12-0, OCAM-2024-1250-14-0 y OCAM-2024-1250-15-0 en fecha 17/06/2024, conforme se advierte a continuación:

Detalle de Estado de Orden - OCAM-2024-1250-12-1								
Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	
RESUELTA							03/08/2024 00:17	
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO	NO CUMPLE CON PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	DOCUMENTO ES CARTA DE RESPUESTA A RESOLUCIÓN, NO CUMPLE CON PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN Y/O ARBITRAJE	COMUNICADO DE PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN	26/06/2024 00:00			26/06/2024 12:53	
EN SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS			RESPUESTA A LA RESOLUCION TOTAL DE OC - PROVIAS	17/06/2024 00:00			17/06/2024 18:31	
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO	RESOLUCIÓN DE ORDEN DE COMPRA ELECTRÓNICA	Incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; Acumulación del monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o Paralización o reducción injustificada de la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación	239-2024-MTC/21.OA	14/06/2024 00:00			17/06/2024 16:28	

Detalle de Estado de Orden - OCAM-2024-1250-14-1								
Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	
RESUELTA							03/08/2024 00:17	
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO	NO CUMPLE CON PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	DOCUMENTO ES CARTA DE RESPUESTA A RESOLUCIÓN, NO CUMPLE CON PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN Y/O ARBITRAJE	COMUNICADO DE PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN	26/06/2024 00:00			26/06/2024 12:55	
EN SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS			RESPUESTA A LA RESOLUCION TOTAL DE OC - PROVIAS	17/06/2024 00:00			17/06/2024 18:32	
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO	RESOLUCIÓN DE COMPRA ELECTRÓNICA	Incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; Acumulación del monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o Paralización o reducción injustificada de la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación	239-2024-MTC/21.OA	14/06/2024 00:00			17/06/2024 16:28	

pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/ Clave: CZGPR6F



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS

Dirección de Acuerdos Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Detalle de Estado de Orden - OCAM-2024-1250-15-1

Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha
RESUELTA							03/08/2024 00:17
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO	NO CUMPLE CON PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	DOCUMENTO ES CARTA DE RESPUESTA A RESOLUCIÓN, NO CUMPLE CON PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN Y/O ARBITRAJE	COMUNICADO DE PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN	26/06/2024 00:00			26/06/2024 12:56
EN SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS			RESPUESTA A LA RESOLUCION TOTAL DE OC - PROVIAS	17/06/2024 00:00			17/06/2024 18:32
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO	RESOLUCIÓN DE ORDEN DE COMPRA ELECTRÓNICA	Incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; Acumulación del monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o Paralización o reducción injustificada de la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación	239-2024-MTC/21.OA	14/06/2024 00:00			17/06/2024 16:27

Que, debe tenerse en cuenta que de la revisión a los documentos de resolución contractual registrados por la Entidad Contratante se advierte que la resolución obedece a un incumplimiento por parte del Recurrente, conforme se advierte a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS

Dirección de Acuerdos Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



PERÚ Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Viceministerio de Transportes

Provisas Descentralizado

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 14 JUN. 2024

CARTA N° 239 -2024-MTC/21.OA

Señora: NANCY FLOR CLAROS FLORES NEW COPY E.I.R.L. Representante legal Calle La República Nro. 598 - Lima/Lima/San Isidro. ventas@newcopy.com.pe

Presente. -

ASUNTO : Resolución total de las órdenes de compra electrónicas: OCAM-2024-1250-12-0, OCAM-2024-1250-14-0 y OCAM-2024-1250-15-0, por incumplimiento contractual.

REFERENCIA : a) Informe N° 048 -2024-MTC/21.OA.ABAST.GIME b) Informe N°488-2024-MTC/21.OAJ c) Informe N° 2379-2024-MTC/21.OA.ABAST

Me dirijo a usted, en relación con el asunto, con fecha 03 de abril de 2024, se formalizó la relación contractual con su representada, para la atención de consumibles de la marca Kyocera, según órdenes de compra electrónicas: OCAM-2024-1250-12-0, OCAM-2024-1250-14-0 y OCAM-2024-1250-15-0, de acuerdo con el siguiente detalle:

Table with 6 columns: ORDEN DE COMPRA, MONTO ADJUDICADO, GUIA DE REMISION, DESCRIPCION, CANTIDAD, DOCUMENTO ANALOGO. It lists three orders for Kyocera toners.



Al respecto, con documento de la referencia a), la Especialista legal del área de Ejecución contractual de la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial, concluyo lo siguiente:

(...)

Jirón Camaná 678 - Lima - Perú T. (511) 514-5300 www.gob.pe/pvd



PERÚ Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Viceministerio de Transportes

Provisas Descentralizado

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"Por lo expuesto y conforme a lo sustentado en el presente informe, el contratista NEW COPY E.I.R.L. no ha cumplido con remitir la carta de originalidad o documento análogo, para otorgar la conformidad a la entrega de los toners marca KYOCERA, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 007-2023-PERU COMPRAS y en el Comunicado N° 012-2024-PERU COMPRAS/DAM, considerando que la DUA no proporciona esa certeza y el representante de la marca acreditada en el territorio nacional (COMERCIAL DENIA S.A.C.), a través del Informe Técnico del 18 de abril del 2024, ha puesto en duda los doscientos veinte (220) toners de la marca KYOCERA; por lo que, corresponde continuar con el trámite de resolución total de las órdenes de compra electrónicas: OCAM-2024-1250-12-0, OCAM-2024-1250-14-0 y OCAM-2024-1250-15-0, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164, para tal efecto se adjunta al presente informe, el proyecto de carta para su notificación, a través del módulo de catálogo electrónico.

Cabe señalar que, tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico. En estos casos, no es necesario comunicar la decisión mediante carta notoria, conforme a lo señalado en el numeral 165.5 del artículo 165 del Reglamento.

Bajo esa premisa, corresponde que PROVIAS DESCENTRALIZADO proceda con la devolución de los toners, derivados de las órdenes de compra electrónicas: OCAM-2024-1250-12-0, OCAM-2024-1250-14-0 y OCAM-2024-1250-15-0, al contratista NEW COPY E.I.R.L. para su custodia, por ser de ley.



Finalmente, en cumplimiento de la Directiva N° 007-2023-PERU COMPRAS, corresponde poner en conocimiento de la Dirección de Acuerdo Marco, a través de la mesa de partes de PERÚ COMPRAS, para que proceda según lo dispuesto en la Directiva N° 021-2017-PERU COMPRAS, denominada "Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco".

En ese sentido, conforme a lo expuesto, resulta procedente la RESOLUCIÓN TOTAL de Las órdenes de compra electrónicas: OCAM-2024-1250-12-0, OCAM-2024-1250-14-0 y OCAM-2024-1250-15-0, respecto a las contrataciones de toners para KYOCERA.

Finalmente, no corresponde a la Entidad efectúe contraprestación alguna, al no haberse cumplido con las condiciones establecidas en las especificaciones técnicas de las órdenes de compra electrónicas antes mencionadas.

Atentamente,

Handwritten signature of Mg. Lic. CESAR GUSTAVO ALCALA RODRIGUEZ, Jefe de la Oficina de Administración, PROVIAS DESCENTRALIZADO

CGAR/RCC/Gime Exp. N° V012453970

Jirón Camaná 678 - Lima - Perú T. (511) 514-5300 www.gob.pe/pvd



Que, ante ello, correspondía que en aquellos supuestos el Recurrente considerará que la Entidad Contratante no había cumplido con el procedimiento de resolución contractual y/o que la causal de incumplimiento no concurría active los mecanismos de solución de controversia respectivos de acuerdo a los plazos y formalidades prescritas para ello; no obstante, al no haber efectuado ello, la resolución por incumplimiento notificada por la Entidad Contratante se encuentra consentida;

Que, cabe indicar que los documentos adjuntos al recurso de reconsideración no se constituyen en nueva prueba debido a que no contradicen los argumentos que motivaron la exclusión del Recurrente (exclusión por resolución contractual) sino que buscan evidenciar que habría cumplido con la entrega de los bienes y documentación asociada (carta de originalidad y/o documento análogo) a la Entidad Contratante;

Por tanto, de lo expuesto se advierte que el recurrente incurrió en la causal de exclusión establecida en el inciso 6 del literal h) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando incumpla su obligación contractual, generando la resolución de la orden de compra o servicio, la misma que deberá estar consentida o firme; asimismo, no cumplió con la presentación de nueva

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/ Clave: CZGPR6F



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS

Dirección de Acuerdos
Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

prueba como requisito de procedibilidad, por lo que, el recurso administrativo interpuesto por el Recurrente deviene en IMPROCEDENTE;

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1018; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatorias; y, la Directiva N° 021-2017-PERU COMPRAS aprobada por Resolución Jefatural N° 086-2017-PERU COMPRAS, modificada y actualizada en su versión 2.0 por Resolución Jefatural N° 009-2020-PERU COMPRAS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa NEW COPY EIRL identificada con RUC N° 20511422923, contra la exclusión contenida en el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 2218-2024 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - Poner en conocimiento del Recurrente que la presente Resolución no agota la vía administrativa y que tiene quince (15) días hábiles para interponer apelación si lo considera pertinente.

Artículo Tercero. - Notificar la presente Resolución con los respectivos anexos a la empresa NEW COPY EIRL identificada con RUC N° 20511422923.

Artículo Cuarto. - Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Coordinación de Gestión de Catálogos Electrónicos para que se ejecuten las acciones pertinentes.

Artículo Quinto. - Remitir la presente Resolución a la Oficina de Tecnologías de la Información a fin de que realice su publicación en el Portal Institucional.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

ADOLFO EMILIO VIZCARRA KUSIEN

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE ACUERDOS MARCO

Central de Compras Públicas PERÚ COMPRAS